



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00022 00
Afectados: José Joaquín Rosas García
Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Treinta y Ocho (38) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá - Cundinamarca¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Predio rural “*Las doradas*” ubicado en la vereda La Luna, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-18446; **II)** predio rural “*La esperanza*” ubicado en la vereda La Primavera, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-9797; **III)** mejoras del predio rural “*Buenavista*” ubicado en la vereda La Gallineta, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-28837; **IV)** predio rural “*La esperanza*” ubicado en la vereda La Luna, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria 420-2755; **V)** predio rural “*La fortuna*”, ubicado en la vereda Las Doradas, Municipio de San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420- 2071; **VI)** predio rural “*Buenavista 2*”, ubicado en la vereda La Gallineta, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°1939; **VII)** predio Rural “*Bolivia*” ubicado en la Vereda El Rosario, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-39606; **VIII)** predio rural “*La Esperanza*” ubicado en la Vereda El Rosario, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-20414, propiedad de José Joaquín Rosas García; **IX)** predio rural “*San Miguel*”, ubicado en la vereda La Luna, Municipio de San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-27412; **X)** predio rural “*Los Alpes*” ubicado en la Vereda la Primavera, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-11516; **XI)** predio rural “*La Primavera*”, ubicado en la vereda La Primavera, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-12581; y **XII)** predio rural “*Bellavista*” ubicado en la Vereda La Primavera, Municipio San José de Fragua del Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N°420-12582, todos propiedad de José Joaquín Rosas García.

¹ Folio 1 a 19 expediente digital Fiscalía, denominado rad 201709624 E.D Demanda

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00022-00
 Afectados: José Joaquín Rosas García
 Asunto: Auto Avoca Demanda

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1° y 4° del numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de narcotráfico, además hacen parte de un incremento patrimonial injustificado.

Aunque respecto de 11 de los inmuebles objeto de extinción de dominio se registraron medidas cautelares de embargo impuestas a nombre de NANCY ARANGO COSTAIN por la Fiscalía 24 Delegada E.D. de Bogotá D.C. en el radicado N° 2011-420-6-3459 del 23 de mayo de 2011, lo cierto es que según NOTA DEVOLUTIVA² de la Oficina de instrumentos públicos de Florencia “*el embargado no es propietario*”, lo cual se confirma con el referido documento. Por lo que al no acreditarse la concurrencia de cualquier derecho patrimonial en cabeza de ARANGO COSTAIN, el juzgado se abstendrá de vincularla a la actuación.

Por último, visto que el memorial allegado por el afectado JOSÉ JOAQUÍN ROSAS GARCÍA mediante el cual le otorga poder³ al profesional del derecho JHON JAIRO BETANCOURT RÍOS, incumple con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica y por ende de tener como apoderado de aquél al referido letrado.

Entonces, en aplicación del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el presente proceso de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes arriba indicados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a JOSÉ JOAQUÍN ROSAS GARCÍA en calidad de afectado, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales para que notifiquen personalmente este proveído a José Joaquín Rosas García:

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún –Córdoba, al Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia-Cauca y Juzgado Penal Municipal de Florencia- Caquetá.

El término para practicar las diligencias será de 10 días hábiles, contados a partir de recibo de la comisión. Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso.

² folio 2 y ss del cuaderno original N°2 (fiscalía),

³ Folio 130 cuaderno principal 3 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00022-00
Afectados: José Joaquín Rosas García
Asunto: Auto Avoca Demanda

CUARTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Treinta y Ocho (38) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía Treinta y Ocho (38) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, a fin remita la constancia de materialización de las medidas cautelares.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS